

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                                                     |        |                |        |
|-----------------------------------------------------|--------|----------------|--------|
| Un mes en Córdoba.                                  | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs. |
| Tres idem..                                         | 33     |                | 45     |
| Seis id..                                           | 66     |                | 90     |
| Un año.                                             | 132    |                | 180    |
| Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados. |        |                |        |

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular núm. 1991.

Exposicion á S. M.

SENORA:

Por Reales decretos de 22 de Octubre de 1855, 28 de Noviembre de 1856 y 22 de Octubre de 1858 se crearon y organizaron los Juzgados de paz, que tan buenos resultados han producido hasta el día.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, que en algo puede aun mejorarse la institucion, ya desembarazándola de algunos inconvenientes, ya aumentando las garantías de seguridad, y por tanto de acierto en los Jueces y subordinados de la misma.

Por los decretos vigentes los nombramientos de los Jueces de paz y suplentes se hacen de dos en dos años, pero de modo que la época de su renovacion coincide con los cargos de Ayuntamiento.

Y habiéndose declarado unos y otros incompatibles, resultan de aquí por necesidad inconvenientes notables en el terreno administrativo y en el de la Administracion de justicia; pues designada á veces una misma persona para ámbos cargos, ocurre la necesidad de proceder á nuevos nombramientos, con retraso y en daño del

servicio, sin contar los embarazos y dificultades que necesariamente ocasiona la incompatibilidad misma.

Sobre la necesidad y conveniencia de obviar estos inconvenientes han sido consultadas las Salas de Gobierno de las Audiencias, opinando todos por unanimidad sobre dicha necesidad.

El remedio deberá estenderse á otro punto, que ha merecido igualmente la atencion del Gobierno. La breve duracion del cargo de Juez de paz, dando lugar á frecuentes renovaciones, sobre producir un trabajo prolijo en las Regencias, promueve solicitudes y aspiraciones locales, y sirve, sobre todo, de obstáculos para que se contraiga y arraigue el hábito de juzgar, tan importante en la Administracion de justicia. Y por otra parte, si los cargos de Ayuntamiento duran cuatro años, ¿por qué los de Jueces de paz que se comparan y asimilan con aquellos, han de durar la mitad del tiempo?

El ministro que suscribe no cree que sea un sacrificio insoportable el exigir á los Jueces de paz que sirvan sus cargos por cuatro años, en analogia con los cargos municipales, y que en todo caso los sobrellevarán con gusto por la notoria utilidad que resultará al mejor servicio.

Bien se deja entender que esta medida deberá regir para lo sucesivo, pues á los actuales Jueces de paz nombrados por solo dos años no seria justo agravarles la condicion legal con que entraron á servir sus cargos.

Y para lograr el objeto de que la renovacion de los Jueces de paz no coincida con la de Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que se nombren en fin de este año para reemplazar en 1.º de Enero próximo á los actuales servirán solo tres años en vez de los cuatro que se establecerán para lo su-

cesivo, resultando así que en adelante la renovacion de los Jueces de paz se verificará en años pares, á la inversa que las de los Ayuntamientos.

Raros, y muy raros han sido los casos en que ha habido que proceder á la separacion de un Juez de paz; pero se ha realizado alguna. Los decretos vigentes nada preciso determinan sobre el particular, prefiriendo sin duda que obrara de lleno el principio general de que puede separar el que nombra, si para ello existiese causa fundada.

Es, no obstante, mas ventajoso y conveniente establecer algunas formalidades que hayan de observarse, si alguna vez ocurriese tan sensible necesidad.

La libertad absoluta que tienen los Jueces de paz para nombrar ó destituir á los Secretarios de los Juzgados reclama tambien alguna modificacion. Justo parece que los Jueces de paz intervengan en los nombramientos de sus Secretarios: sin embargo, el hacerlos depender exclusivamente de su voluntad puede dar lugar á abusos, y la mera posibilidad de que ocurran es razon para que el gobierno procure evitarlos.

Los Jueces de primera instancia, que lo son de alzada, y bajo tal concepto superiores gerárquicos de los de paz, merecen por este concepto, y por su carácter de autoridad imparcial y de conocimientos locales, que se les confie la facultad de nombrar los Secretarios de los juzgados de paz á propuesta del respectivo Juez. Por los mismos Jueces de primera instancia se acordará la separacion en el caso que proceda, previo expediente y con audiencia del Juez de paz y del interesado.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el

siguiente proyecto de decreto.—M a drid 14 de Octubre de 1864.

Señora:—A. L. R. P. de V. M.  
—Lorenzo Arrazola.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos coincidan con la renovacion de los ayuntamientos, prolongando á este fin la duracion de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art. 2.º Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los los suplentes coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.º de Enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por tanto, en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 3.º Los Secretarios de los Juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin previa formacion de expediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.º En cada renovacion de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el día en que hubieren tomado posesion, para hacer la propuesta de Secretario. Si dejaren transcurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.



Art. 5.º Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de expediente en que el Regente resolverá, oído el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Circular núm. 1995.

#### REAL DECRETO.

Queriendo que la clase de los Registradores de la Propiedad tenga, como otras, un peculiar distintivo que dándoles á conocer, sirva á un tiempo para conciliar á dichos funcionarios consideracion y prestigio público, y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y el pundonor profesional y de clase; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede á la clase de Registradores de la Propiedad un distintivo en un todo conforme al modelo pue aprobado se conservará como tipo en el Ministerio de Gracia y Justicia, y que consiste en una medalla octágona de plata, que ornada con la corona Real y pendiente del cuello por un cordón de seda verde esmeralda, usarán dichos funcionarios en los actos públicos y solemnes. La forma de la medalla será igual en sus dimensiones á la que usan los Jueces de primera instancia. En el anverso llevará el escudo de las armas Reales: en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuesto, y además estas inscripciones: en el libro, *Prior tempore, potior jure*; en el lazo, *Registro de la Propiedad*, en la parte inferior, *ochocientos sesenta y uno*.

Art. 2.º En actos no solemnes, los Registradores podrán usar su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones, y pendiente de una cinta verde, como el cordón, con filete blanco en las orillas.

Art. 3.º La forma, dimensiones y pormenores de la medalla, no podrán alterarse de manera alguna sino en virtud de una Real determinación.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano, el Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

#### Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1996.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas, se dice á este Gobierno con fecha 15 del actual lo siguiente:

**Circular.**—Desde que, por la munificencia de S. M., me encuentro al frente de esta Dirección general, mi mas ardiente deseo y mi mas constante afán, ha sido el de regularizar, hasta donde es posible, el servicio de las rentas cuya gestión me está confiada, como único medio de allegar al Tesoro todos los recursos calculados en el presupuesto de ingresos.

Como consecuencia de las medidas ya adoptadas, los pedidos de efectos que hacen las provincias, son prontamente consignados sobre las fábricas, y estos establecimientos verifican las remesas con suma puntualidad; así que, en el día, los almacenes de las capitales, de las Administraciones de partido y de las subalternas, pueden contar con el repuesto de instrucción. Parece natural que no debia existir el mas leve motivo de queja por parte de los consumidores, pero desgraciadamente el público por un lado y la prensa por otro, denuncian con mucha frecuencia faltas de efectos estancados en los puntos de expendición.

El mal, pues, radica únicamente en los estancos y expendurías, ya por que los encargados no cuentan con los fondos necesarios para abastecerse de todas las clases de efectos, ya porque se olviden de la importante misión que desempeñan; pero en ambos casos, infieren perjuicios de consideración y de trascendencia.

Sensible es que, con su injustificable conducta y proceder, priven á la Hacienda de legítimos y naturales rendimientos, pero es infinitamente mas grave que al público se le causen las molestias que son consiguientes, cuando hay el sagrado deber, en todos los agentes de la Administración, de atenderle con preferencia.

Ante las grandes consideraciones que se merece el consumidor, como tributario indirecto del Estado, no es posible desatender sus quejas, siquiera fuese momentáneamente, y por lo mismo este Centro directivo se ve obligado á recurrir á V. S. en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperación, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.º Todos los estancieros y expendedores, así de las capitales como de los demás pueblos de la Península, deberán surtirse de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptación en sus respectivas localidades, en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó ta-

bla se fije el mínimum de las sacas periódicas, que deberá hallarse autorizado por la Administración principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben expender.

2.º Será obligatorio por los mismos estancieros y expendedores, el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro días en las capitales y del de tres en las demás poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero responderán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.º En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó de rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservar siempre los estancieros, y expendedores, por los Administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijará por los Alcaldes.

4.º En las expresadas capitales y pueblos en que hay Administradores de partido ó de estancadas se harán, cuando menos, dos visitas semanales á los estancos y expendurías por los agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos, serán también visitados por el Alcalde ó procurador síndico, y en su defecto por el regidor que designen los Ayuntamientos.

5.º Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estancieros y expendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo mas próximo al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.º La primera falta será castigada por dicha autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 rs. si es de la capital y con la de 5 rs. á los de las demás poblaciones: la segunda con la de 80 y 20 respectivamente: la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separación del estancero ó expendedor.

7.º Si las expresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido ó de rentas estancadas, por que se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia.

Por la primera falta, de esta clase, se impondrá al Administrador multa de 200 rs.: por la segunda la de 400 reales; y por la tercera, se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta Dirección para acordar su cesantía.

Y 8.º Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las capitales

de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instrucción, serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. Sr. Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separación si hubiere méritos para ello.

No puede en manera alguna, ocultarse á V. S. que el público tiene un indisputable derecho á encontrar en los estancos y expendurías, los efectos que necesite para su consumo, y que no pueda haber, en ningún caso, motivos ni consideraciones bastantes para dejar impunes las faltas que cometan los delegados de la Hacienda encargados de su expendición, y de aquí la necesidad de adoptar severísimas prevenciones. Sea V. S. inexorable con todo el que falte ó desatienda sus deberes, para evitar que vuelvan á reproducirse quejas ni reclamaciones, por nada que sea concerniente á las rentas estancadas, y la Dirección tendrá un nuevo motivo de agradecimiento hacia V. S.

Sírvase V. S. transcribir esta comunicación al Administrador principal de Hacienda pública de esa provincia para que lo haga inmediatamente á todos los subalternos, acordando que se inserte en el *Boletín* oficial con las prevenciones que juzgue V. S. necesario hacer á los Alcaldes, para que en la parte que les es respectiva, secunden los justos deseos de esta superioridad.

Del recibo de la presente, tendrá V. S. á bien dar aviso, remitiendo á la vez un ejemplar del *Boletín* en que aparezca inserta.

Al poner en conocimiento á los Alcaldes de esta provincia de la preinserta circular por medio de este periódico oficial, no puedo menos de prometerme del celo que les distingue, harán que se cumplan exactamente todas las prevenciones que encierra, dándome inmediatamente conocimiento de cualquier falta que se cometiese para poner el correctivo correspondiente.

Córdoba 20 de Octubre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Circular núm. 1999.

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciese las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Octubre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Señas.

Blanca, alzada regular, señalada de una oreja, sin hierro.



Circular núm. 1994.

**Patronatos.**—Rafael Gimenez Herrera, vecino de Lucena, como legítimo marido de Maria Araceli Gimenez y Hurtado, ha acudido á mi autoridad en solicitud de un dote del Patronato fundado en Lucena por don Francisco Muñoz de Segovia, y habiendo acreditado legitimamente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de quince días para la presentación de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 21 de Octubre de 1864.—  
—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

Circular núm. 1989.

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una jaca, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habida la remitirán al Juzgado de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciese las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Octubre de 1864.—  
—El Gobernador, El Marqués de la Merced.

**Señas.**

Balla, cerrada, mediana, [tuerta del derecho y herrada.

Circular núm. 2000.

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una pobra, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 16 del corriente desapareció de las tierras situadas en el partido de las Navas del Cepillar, término de Lucena, propia de D. José de Búrgos y Sanchez, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Alcalde de referida ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 22 de Octubre de 1864.—  
—El Gobernador, el Marqués de las Merced.

**Señas.**

Negra, pequeña, de 30 meses y herrada.

## DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Circular núm. 1997.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Mayo último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de

Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

| Núm.<br>de salida de las<br>facturas. | Su importe. | Causantes ó herederos á quienes<br>corresponden. | Apoderados que las han recogido. | Fechas<br>en que lo han<br>verificado. |
|---------------------------------------|-------------|--------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------|
|                                       |             |                                                  |                                  |                                        |
| 102935                                | 2218 58     | D. Antonio de Hoyos Chorot.                      | D. Antonio Fernandez Chorot.     | 27 de Mayo de 1864.                    |
| 108212                                | 5141        | D. Francisco Gomez.                              | D. Alejandro Lambiera.           | 20                                     |
| 108466                                | 11562       | D. Manuel Enriquez.                              | D. Mariano de Rojas.             | 27                                     |

Madrid 6 de Octubre de 1864.—V.º B.º, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ullbarri.

## Factoria de utensilios de Córdoba.

Circular núm. 1993.

Compras hechas en el dia de hoy en esta plaza.

A Bartolomé Raya, 4 arrobas de Aceite á 52 rs. una.

A Andrés Serrano, 100 arrobas de carbon á 3 rs. 75 cénts. una.

A José Dieguez, 3 libras de hilo bramante á 5 rs. libra.

Córdoba 10 de Octubre de 1864.  
El Oficial Administrador, Sebastian Dominguez.—V.º B.º, El Comisario Inspector, Rojas.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia, del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Circular núm. 1992.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por único término de diez dias á Manuel Mata Cortés, vecino de Almodovar del Rio, en esta provincia, para que dentro de ellos se presente en este juzgado á oír la notificacion de la ejecutoria que ha recaído en la causa seguida contra el mismo y otros por hurto, apercibido de que trascurrido dicho término sin haberlo realizado, se hará la citada notificacion en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta cuatro.—José Antonio de Cires.—  
De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

## AUDIENCIA DE SEVILLA.

Provincia de Córdoba.

### Registro de la propiedad de Pozoblanco.

Circular núm. 874.

(Continuacion.)

D. Antonio Corchado, un olivar en Navezuelas Altas.

Ana Cejudo, un cercado en la Loma del Moreno.

Juan Fernandez, pedazo de terreno en la Gargantilla.

D. Eduardo Concha, pedazo de terreno en Rio de Crozna.

José Fernandez y otro, cuatro fincas.

Ana Espejo, dos fincas.

Juan Francisco Fernandez, un desmontado en la Era Grande.

Bartolomé Cabrera, una haza en la Loma del Copado.

Herederos de D. Cayetano Herruzo y otra, quince fincas.

Doña Sebastiana Herruzo y otros, varias fincas.

Doña Jacoba Herruzo, doce fincas.

Doña Sebastiana Herruzo, varia fincas.

Doña Mariana Herruzo, varias fincas.

Herederos de D. Cayetano Herruzo, varias fincas.

Herederos de Doña Maria Rosa Herruzo, varias fincas.

Herederos de Doña Jacoba Herruzo, varias fincas.

Herederos de Doña Maria Rosa Herruzo, varias fincas.

Doña Sebastiana Herruzo, varias fincas.

Doña Mariana Herruzo, varias fincas.

D. Francisco Herruzo y otros, un majuelo en el Torriquillo.

Andrés Moreno, una haza en Fuente del Milagro.

Juan Redondo, una haza.

D. Luis Cárdenas, una hacienda en la Licea.

Doña Josefa Herruzo, doce fincas.

José Garcia, una haza.

Juan Ramirez, una haza en Pozo del Mesto.

Francisco Muñoz, una haza.

Bartolomé Rodriguez, una haza en el callejon de la Virgen de Luna.

Martin Campos, cercado en el callejon de Alcaracejos.

D. Antonio C. Amor, suerte de tierra en la Morra.

Pedro Castro, un herreñal en el callejon de Garrido.

Miguel Calero y otros, un herreñal en el Peñascar.

D. Antonio C. Amor, una suerte en la Morra.

D. Leon Herrero, una haza en la Campiñuela.

D. José Delgado, una haza en el Pozo de la Torre.

Francisco Ignacio Fernandez, una haza en Cerro Hidalgo.

D. Francisco Ruiz, una haza en al Huerto del Alferoz.

D. Demetrio Bautista, una suerte en el Pozo Algarrobillo.

D. Antonio Celestino Amor, una suerte en la Morra.

Francisco Dueñas, una haza en la Loma del Ranchal.

Simon Ruiz, una suerte en la Loma del Pino.

Martin José Muñoz, medio cercado en el arroyo de Santa Maria.

Antonio Valero Llergo, haza en Guadarranilla.

D. Juan Ginés de Sepúlveda, un cortijo en Huesa la Alta.

D. Juan Ginés de Sepúlveda, una haza en Zahurdas de la Sierpe.

D. Juan Antonio Tirado, una suerte en Pozo del Abad.

D. Antonio Redondo Guijo, una haza en la huerta del Peralbo.

D. Diego Alcaide, una suerte en Pozo Jurado.

D. Antonio Garcia de la Rubia, una haza en las Ventillas.

D. Bartolomé Muñoz, una suerte en la Huerta de Carmona.

Pedro Fernandez, sesta parte de casa.

Isabel Peralbo, una casa.

(Se continuará.)



## ANUNCIOS.

### AVISO IMPORTANTE.

Estando dispuesto por Real orden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formacion de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865, la Administracion del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, deseosa de proporcionar á todos los municipios del reino los modelos impresos que necesiten para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apetece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrando á un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideracion.—De esta suerte cree combinar la economía con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda, que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisicion de los impresos de que se trata, los cuales han sido aprobados por la Direccion general de Administracion local en los términos que exige la citada Real orden de 17 de Febrero de 1864.

Hé aquí la nota de sus clases y precios.

| Impresos.                                                                                              | Precio.<br>Rs. Cs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 10 ejemplares de presupuestos municipales.                                                             | 7 30               |
| Cada ejemplar suelto.                                                                                  | » 80               |
| 10 ejemplares de presupuestos de beneficencia.                                                         | 7 30               |
| Cada ejemplar suelto.                                                                                  | » 80               |
| 6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales.                                                   | 6 »                |
| Cada ejemplar suelto.                                                                                  | 1 30               |
| 6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales.                                             | 6 »                |
| Cada ejemplar suelto.                                                                                  | 1 30               |
| 3 estados comparativos del presupuesto municipal.                                                      | 2 30               |
| Cada ejemplar suelto.                                                                                  | 1 »                |
| 3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia.                                                | 2 30               |
| Cada ejemplar suelto.                                                                                  | 1 »                |
| 6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia.                                           | 4 »                |
| Cada ejemplar suelto.                                                                                  | 1 »                |
| 6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia.                                         | 4 »                |
| Cada ejemplar suelto.                                                                                  | 1 »                |
| Cada una relacion de gastos municipales.                                                               | » 50               |
| Cada una id. de ingresos id.                                                                           | » 50               |
| Cada una id. de gastos de beneficencia.                                                                | » 50               |
| Cada una id. de ingresos id.                                                                           | » 50               |
| 2 ejemplares de la liquidacion que con arreglo á la disposicion 8.ª de la circular de la Direccion ge- |                    |

neral de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual. . . . . 5 »  
3 ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido. . . . . 4 »

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al Administrador del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranzas del *Giro mútuo*, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.

En la imprenta de este periódico, calle de San Fernando núm. 29, se admiten pedidos de dichas impresiones.

## ARRENDAMIENTO.

En subasta pública, que tendrá lugar el Jueves 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, en Madrid, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en la Ciudad de Córdoba en casa de su Administrador D. Vicente de Hombre, plazuela de San Hipólito, núm. 8; se arrienda la Huerta de las Infantas y Hacienda de Palomarejo, sitas en término de Córdoba, á media legua de distancia de dicha Ciudad; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.

## SANTA EULALIA. COLONIA ESPAÑOLA EN MADRID.

Fundada por el Centro industrial y mercantil.  
Dedicada á S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.ª Eulalia de Borbon.  
Garantía 6.000,000 rs. vn., valor de los terrenos comprados por este establecimiento y todo cuanto en ellos se edifique, responden á la solvencia de los capitales consignados é intereses que devenguen.

Junta superior consultiva.  
Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Gasset, capitán general de Castilla la nueva, y propietario.  
Vocales: Excmo. Sr. Conde de Casa-Flores, mayordomo de semana de S. M. y propietario.  
Excmo. Sr. D. José de Reina, Mariscal de Campo y propietario.  
Sr. D. Miguel Díaz, Jefe de Administracion civil y propietario.  
Sr. D. Enrique del Pozo, brigadier de artillería, secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y propietario.  
Secretario: Sr. D. Cándido Fernandez Treviño y Pascual, Abogado y propietario.

### Abogados consultores.

Sr. D. José María Castan y Miranda, doctor en Jurisprudencia, Abogado de los ilustres Colegios de esta corte y otros de España, Jefe de Negociado de Administracion civil, cesante y propietario.

Sr. D. Pascual Perier y Gallego, Abogado de Beneficencia y del ilustre colegio de esta corte, Auditor honorario de Guerra, Sócio de la económica matritense y propietario.

### Notario.

Sr. D. Jacinto Zapatero y Ramirez, antiguo escribano de número del ilustre colegio de esta corte, diputado á Cortes electo y propietario.

### Arquitecto.

Sr. D. Antonio Cachavera y Lángara, Arquitecto académico de mérito y propietario.

Director general: Francisco Vargas Machuca.

El Centro industrial y mercantil va á edificar en terrenos de su propiedad, situados en esta corte á las inmediaciones de la Fuente Castellana, una poblacion de 3000 á 3500 vecinos.

Garantizados en toda forma con fianza real y positiva los capitales que contribuyan á este fin y sin riesgo ni esposicion ninguna de pérdida, se admiten consignaciones generales desde la cantidad de 100 rs. en adelante, cuyos capitales mediante una combinacion, resultado de cálculos matemáticos y fijos, ganarán á los *consignantes* el interés anual de un 16 á un 25 por 100.

Las personas que desde luego quieran inscribirse para tener opcion y adquirir derecho á habitar en las casas que se edifiquen en la *Colonia de Santa Eulalia*, pueden acudir á las oficinas de la Direccion general del Centro industrial y mercantil, en donde se le manifestará las condiciones beneficiosas y bases estipuladas al efecto.

Se construirán las casas para las clases medias y jornaleras, dando á aquellas la distribucion y pagando por alquileres mensuales los siguientes:

Por los pisos bajos con tiendas 160 rs.  
Idem sin ellas solo para habitar, 120 rs.  
Idem para obradores y talleres, 240 rs.  
Idem para cafés y tiendas de lujo, 300 rs.

Cuartos principales 135 rs., cuartos segundos 110 rs., cuartos terceros, 70 rs.

Las casas de construccion mas espaciosas y elegantes para las clases mas acomodadas, pagarán los inquilinos el alquiler mensual de

Por los cuartos bajos 4500 rs.  
Idem principales, 6000 rs.  
Idem segundos, 5000 rs.  
Idem terceros, 4000 rs.

### Importante.

Todos los inquilinos de esta Colonia despues de trascurridos 12 años de habitar en sus respectivos cuartos, quedarán dueños propietarios de ellos, mediante escritura de cesion otorgada ante Notario público á favor de los mismos por el Centro industrial y mercantil, consolo haber pagado mensualmente el precio de sus inquilinatos y una insignificante cantidad además por el derecho de propiedad.

Las personas que deseen mas pormenores así como prospectos gratis pueden pasar á las oficinas de la Direccion.

Calle del Arenal, núm. 15 entrando.

## CIENCIAS É INDUSTRIA

al alcance de todos.

## ANUARIO DE LOS PROGRESOS TECNOLÓGICOS

Descripcion de las construcciones, inventos y procedimientos industriales, por don José Canalejas y casas.—Año tercero.—1864.—Un tomo en 8.º, ilustrado con numerosos grabados en madera intercalados en el testo. Precio: 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.—Consta de tres entregas, y se repartirá una cada mes.—Se ha repartido la segunda.

### Prospecto.

Al anunciar la aparicion del tercer volumen del «Anuario de los Progresos tecnológicos», creemos oportuno significar nuevamente cuál es el objeto de esta publicacion, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos y progresos científico-industriales de «interés general», y las invenciones y descubrimientos de «utilidad inmediata»; siendo por lo tanto un «repertorio que interesa á todas las clases sociales», porque en su testo encuentran el «ingeniero», el «sábio», el «industrial», el «agricultor», el «fabricante» y el «obrero», los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la reseña de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero, y datos y enseñanza fecunda para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las prácticas que se descubren en todas las industrias y las invenciones que á cada una de estas se contraen.

El «Anuario» es libro que interesa al sabio y al profesor, y por su carácter «popular», es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La coleccion de los tomos de la obra que anunciamos, «constituye una crónica de los nuevos resultados, hechos, prácticas y progresos, que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplicadas, siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantamientos industriales en sus numerosas manifestaciones.

Con el deseo de dar mayor interés al «Anuario», en el tercer tomo del mismo continuamos la insercion de todas las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la «legislacion industrial española», dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta parte especial de interés inmediato para las «empresas, ingenieros, industriales y constructores.» De esta suerte el «Anuario, en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Medios de proporcionarse de esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe D. Alfonso (antes de Santa Ana,) 8, Madrid, su importe en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo; 2.º tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, y los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

CORDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.ª  
San Fernando, 29.